

Expediente: **67/23**

Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ ROBLES MARIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**

Fecha Depósito: **25/11/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROBLES, MARIANA-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO*

23162322524 - *LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 67/23



H3000484563

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ ROBLES MARIANA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 67/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora en contra de sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2023 que ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por Molina María Josefa en contra de Robles Mariana, DNI. N°37.188.706, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$138.136,94, con más sus intereses, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente resolución.

Expresa que la sentencia recurrida es manifiestamente arbitraria, incongruente, contradictoria e incurre en nulidad, afectando el debido proceso legal, la razonabilidad y coherencia que deben

contener las decisiones judiciales, además que afecta el principio de preclusión procesal, entre otros gravámenes irreparables que suscitan este intento recursivo.

Formula reserva de interponer recurso de Casación y Recurso Extraordinario Federal por afectarse garantías constitucionales e incurrir en arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta.

Dice que el presente recurso es interpuesto en término, por cuanto estuvo en uso y goce de licencia desde el 11/09/2023 hasta el 22/09/23 inclusive, conforme acredita con la resolución del CAS. Acredita su condición ante el tributo para que la instancia revisora regule los honorarios correspondientes.

Relata los antecedentes de hecho, expresando que la actora se dedica a la actividad comercial por ser prestadora de créditos de consumo entre otras actividades declaradas ante AFIP y bajo tal desempeño suscribió con el demandado el 19/11/2022 un contrato de crédito por la histórica suma de \$130.000 cuya devolución se pactó en 48 cuotas iguales, fijas, mensuales y consecutivas de \$ 14.150, hasta cubrir el monto financiado de \$ 679.200, monto resultante de aplicar una tasa anual de 105,61%, con un total de intereses a pagar de \$ 549.200, siendo el costo financiero total de 422,44%, condiciones que fueron expresamente establecidas por el convenio de conformidad al art. 36 LDC, el que fue expresamente transcrito en el cuerpo del contrato, y sobre las que la demandada prestó plena conformidad escrita al suscribirlo, extendiéndose dicha conformidad al pagaré sin protesto firmado en garantía de la operación en la misma fecha (19/11/2022) por la suma financiada en el contrato anexo (\$679.200).

Continúa diciendo que conforme la mentada documentación se dictó una cautelar que prosperó por el valor histórico del crédito, pero la intimación de pago al demandado (expedida el 08/07/2023) se realiza por la suma inserta en el pagaré firmado en garantía, es decir por la suma total financiada de \$679.2000.

Aclara que la demandada fue intimada en fecha 17/08/2023, pero no opuso excepciones ni se apersonó a estar a derecho, por cuanto seguidamente se dictó la sentencia recurrida.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, expresa los fundamentos de la apelación.

Manifiesta, en primer lugar, que le agravia que se haya llevado adelante la ejecución por una suma distinta y sensiblemente menor a la emergente del pagaré y a la suma intimada fehacientemente a la ejecutada, considerando que la decisión apelada adolece de un defecto de fondo y forma, por cuanto el A-quo intimó a la demandada por la suma emergente del pagaré de \$ 679.200 (suma total financiada en el contrato de crédito) pero ordenó llevar adelante la ejecución por una suma distinta a la del pagaré y a la de la intimación de pago.

Sostiene que la decisión tomada por el A-quo violenta el principio de congruencia que debe observar todo fallo judicial, principio sobre el que debe resolver el conflicto, teniendo en cuenta la demanda y el título ejecutado, y la falta de oposición de excepciones a su progreso.

Transcribe doctrina y jurisprudencia.

Afirma que en autos el acto de intimación de pago ha quedado convalidado al no ser excepcionado por el demandado, operando la preclusión que impide revisar estadios procesales firmes e irrevocablemente superados y la pérdida inexorable del derecho que no ha sido ejercido de manera tempestiva. (conforme Sentencia N° 138 del 18/03/2002).

Dice que la sentencia apelada establece: "() se desprende que el actor solicitó la suma de \$130.000. Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 105,61% y COSTO FINANCIERO TOTAL

DE \$549.200 (...) que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites (...); que las partes pactaron en el contrato de mutuo un interés compensatorio anual de 105,61% (TEA)...de la documentación adjuntada por la actora se desprende claramente que pretende la ejecución de cuotas aún no vencidas a las que le aplica el interés fijado(...) la ejecución prosperará, tendré en cuenta el capital peticionado inicialmente de \$130.000 y el interés compensatorio del 105.61% anual fijado por las partes, pero desde el 19/11/2022 (fecha de libramiento de pagaré) con vencimiento el 29/03/2023 (fecha de vencimiento de pagaré):Capital solicitado: \$100.000.TEA: \$ 38.136,94: (105,61%).TOTAL: \$138.136,94".

Destaca que, -sin perjuicio que más adelante analizará la cuestión de los intereses-, la sentencia establece un monto de condena muy diverso al reclamado e intimado y al fictamente reconocido por el demandado, y distinto al que las partes se obligaron mediante un contrato de crédito y cambiariamente, con la suscripción de una garantía cartular.

Explica que la demandada no pagó ninguna cuota del plan de pago, encontrándose impagas no solo de la 1ª a la 4ª de las 48 cuotas convenidas, sino todas las cuotas devengadas a lo largo de la tramitación del presente juicio.

Reconoce que la sensatez, el sentido común y la experiencia nos indican que quien no afrontó el pago de varias cuotas vencidas, improbablemente cumpla en el futuro con las que restan por vencer, de modo que - aplicando las reglas contractuales emergentes del Código Civil y Comercial- el contrato de crédito se encuentra manifiestamente incumplido por culpa u omisión del deudor, que por ende entra a jugar la ejecución del pagaré con el que la operación crediticia se garantizara, garantía que se consigna en el cuerpo del contrato de crédito que da soporte causal al pagaré ejecutado.

Manifiesta que la sentencia pretende admitir la ejecución por tan solo las cuatro primeras cuotas vencidas, haciendo caso omiso que al momento de emitirse la sentencia el incumplimiento del aludido plan de financiación ya sumaba varias cuotas más impagas. Que resulta una verdad de Perogrullo que tampoco cabe aguardar que venza el plan de 48 cuotas pactadas porque en tal caso el acreedor quedaría sin la acción ejecutiva del pagaré firmado en garantía por operar la prescripción del mismo.

Considera que bajo la óptica del incumplimiento del contrato que da causa al pagaré, la deuda no equivale a la suma admitida en la sentencia, pero el actor ejecuta la cambial que garantiza al contrato, en atención al manifiesto incumplimiento de este último imputable a la actora.

Expresa en segundo lugar, que le agravia la sentencia porque el monto de la misma como los intereses "morigerados" son producto de la arbitrariedad judicial. En otras palabras dice que la suma por la que prospera la demanda es antojadizamente fabricada por el Magistrado, aplicando una tasa de interés que no es la convenida contractualmente por las partes, completamente divergente de la tasa pasiva que aplica el BCRA y divorciada del agobiante proceso inflacionario que aqueja al país.

Afirma que los intereses son los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un período de tiempo determinado, sea como precio por el uso de dinero ajeno - compensatorios-, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria, y estos últimos presuponen una conducta antijurídica cual es el incumplimiento de una obligación, que en este caso tiene como fuente el contrato -punitorios-

Señala que en este caso ambos tipos de intereses fueron pactados en el mencionado convenio de pago; y el Juez de 1ra instancia los considera contrarios a la moral y buenas costumbres, no sólo por el valor de tasa fijado sino también por su influencia en la operación económica en su totalidad (fecha de adquisición de la deuda, forma de pago pactada, tiempo transcurrido, etc.), sin embargo, de las constancias de la causa no surge que estos, al momento de haber sido convenidos, hayan sido cuestionados.

Considera que al respecto impera la validez del pacto de intereses entre acreedor y deudor, que el límite de lo normal y lo excesivo estará determinado por las circunstancias que rodean al acto obligacional, todo directamente vinculado al equilibrio de la operación económica.

Sostiene que luego de un test de razonabilidad del convenio -modalidades, fecha de celebración, y que los intereses fueron acordados conforme al valor de plaza-, corresponde revocar la sentencia en crisis, que desconoce las estipulaciones contractuales de las partes, la falta de interés en la reducción de intereses como la ausencia de desequilibrios económicos.

Entiende que los intereses pactados no resultan desproporcionados teniendo en cuenta el otorgamiento de un extenso plazo para la devolución del dinero suministrado, prácticamente tres años, ni son excesivos ni injustificados al no exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCC), que tampoco son abusivos por corresponderse con la tasa activa promedio del BCRA para operaciones de descuentos, ni violatorios de la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCC).

Señala que la morigeración de intereses consagrado en la sentencia no contempla que el deudor se ha comportado con absoluta mala fe contractual, sin haber honrado ninguna de las cláusulas prefijadas en el contrato de crédito, imponiendo al acreedor el inicio de acciones judiciales para recuperar el dinero otorgado en préstamo. Que la buena fe es principio rector tanto para el acreedor como para el deudor y que la sentencia para guardar la coherencia constitucionalmente impuesta debió valorar la conducta de las partes, objetivamente, sin favoritismos, al menos sin preferencias o consideraciones hacia un deudor que no cumplió ninguna de las obligaciones asumidas, y que predispuso a su acreedor a promover la ejecución judicial de la garantía, tornando más onerosas las cargas de éste último.

Argumenta la sentencia que el deudor no incumplió la totalidad de las cuotas pactadas al momento de iniciarse la ejecución pero para entonces Robles registraba cuatro (4) cuotas vencidas, sin haber cumplido ninguna de las obligaciones a su cargo. A ello debe agregarse que durante el transcurso del proceso se produjeron nuevos vencimientos de cuotas y la actitud del deudor se mantuvo indiferente, circunstancia que en vez de amenguar acrecienta su maliciosa indiferencia contractual.

Reprocha que la sentencia omita considerar el virulento proceso inflacionario que vive el país, como marco contextual del contrato de crédito y del proceso del epígrafe y bajo esta realidad considera que no resulta serio, coherente, razonable, que el deudor que recibió en préstamo la suma de \$130.000 en efectivo en Noviembre de 2022 sólo sea obligado a devolver \$ 138.136,94 el 18 de Septiembre de 2023 (fecha de la sentencia), teniendo en cuenta que desde el año pasado venimos soportando una inflación de dos dígitos y que la suma consagrada sentencialmente no representa acaso el valor intrínseco del monto suministrado creditorialmente, por cuanto dicha suma envilece el valor de la suma otorgada en préstamo. Y que parte de premisas absolutamente erróneas: el préstamo de dinero fue obtenido en fecha 19/11/2022 pero su vencimiento el 29/03/23 obedece a reiterados incumplimientos del demandado, que precipitaron la radicación de la demanda en sede judicial.

Interpreta que la demandada no adeuda la irrisoria suma de \$138.136,94, sino además todas las sumas impagas y devengadas hasta el momento en que se emite la sentencia recurrida, puesto que durante el lapso Noviembre de 2022 a Septiembre de 2023 no se registró ningún pago siquiera parcial que permitan presuponer voluntad de cumplimiento en la deudora.

Aduce que los Magistrados tienen el deber de conocer la realidad que rodea al conflicto a resolver, advertir la zozobra que vive a diario el comerciante, empresario o proveedor de servicios, para no dejarlo desprotegido y generarle desequilibrios que le impidan desarrollar su actividad económica, a fin de conocer la realidad y advertir el impacto de sus sentencias en este sector de la sociedad, a efectos de impartir justicia y equidad.

Indica que la deferencia con que la sentencia trata al deudor y a la deuda por este asumida puede resultar válida en otro contexto histórico y socioeconómico, no en el actual que vive el país, y mucho menos cuando el deudor no contesta la demanda y deja que el proceso decante, a sabiendas que los jueces serán misericordiosos con el que deliberadamente contrae una deuda que nunca pagará.

Sostiene que la morigeración de intereses establecida por la sentencia tampoco resulta sostenible porque el interés pactado entre las partes es coincidente con los índices establecidos en el Banco Central y el Indec, teniendo presente que la deuda sería pagada en 48 cuotas mensuales (cuatro años), plazo que arroja como resultado una tasa de 105,61% al mes de Setiembre del año 2022, lo que coincide con la tasa activa que aplica el BCRA, por lo que los intereses convenidos por las partes respetan la tasa activa en base al número de cuotas del plan de pago emergentes del contrato de crédito soporte del pagaré ejecutado.

Continúa diciendo que el modo en que ha sido convenido el contrato soporte, se ajusta a una referencia bancaria vigente, que evita un indebido enriquecimiento del acreedor y que contempla las posibilidades de pago del deudor, a la vez que garantiza razonablemente el otorgamiento de una reparación integral en favor de aquél.

Manifiesta que existe una expresa convención de las partes sobre la cuantía de la tasa de los intereses, por lo tanto, si existe un acuerdo de voluntades inequívoco contenido en el título base de la acción que fue observado por la contraria, debió admitirse la pretensión tal como fue deducida, puesto que conforme el Código Civil y Comercial las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla equivalente a la ley, además en el juicio ejecutivo, cuando los intereses convenidos surgen del mismo título en ejecución, no corresponde apartarse para fijar un interés distinto, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria.

Dice que no resulta viable una morigeración de intereses cuando en autos no se presenta una situación concreta, extraordinaria, invocada y acreditada por el deudor, que exija un ajuste proporcional, mucho menos en el contexto inflacionario del país. Agrega que tampoco se invocó inconstitucionalidad de lo convenido, ni se impugnó la suma pretendida como contraria a derecho, por lo que la morigeración propuesta en la sentencia apelada resulta improcedente, y constituye un elemento que prefigura la incongruencia de la sentencia como vicio invalidante.

Reconoce que si bien los artículos. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan la facultad judicial de morigerar intereses, ello se justifica cuando los mismos atentan contra la moral, las buenas costumbres o son confiscatorios del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional), lo que no ocurre en autos.

Transcribe jurisprudencia.

Refiere que la doctrina y la jurisprudencia coinciden que el exceso en la fijación de intereses, como el anatocismo no configuran supuestos que afecten la habilidad del título ejecutivo, por fundarse en circunstancias ajenas a la forma extrínsecas del título, de modo que el monto del pagaré firmado en garantía no puede ser alterado por la decisión judicial sin incurrir en el vicio de arbitrariedad por incongruencia.

Aduce que la sentencia, al modificar los intereses pactados, y desbaratar los términos en que las partes libremente se comprometieron contractualmente, deja sin sanción al deudor moroso e incumplido. En consecuencia, al no mediar oposición de parte interesada e incontestación de demanda, no hay mérito para su morigeración.

Esgrime, en tercer lugar, como agravio la violación del principio de congruencia de raigambre constitucional, expresando que la congruencia es la concordancia entre lo demandado, la contestación del enjuiciado y la ausencia de contradicciones en la sentencia. La incongruencia siempre es un defecto que afecta el derecho fundamental al debido proceso.

Considera que la sentencia en crisis es incongruente por exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del Juez, al estar determinada por la sola voluntad del Magistrado, y por manifiesta irrazonabilidad.

Alega que el monto del pagaré, por ejemplo, no ha sido objeto de controversia pues el demandado no opuso excepciones a su progreso y de esa manera se trabó la litis.

Entiende que al admitir la demanda por un monto que no guarda relación con el monto del pagaré ni con el monto efectivamente intimado a la ejecutada, la sentencia carece de conexión con el tema decidendum, y contraviene actos alcanzados por la preclusión como ocurre con la intimación de pago, por lo que la sentencia al receptar la ejecución por un monto inferior al consagrado cartularmente, reconoce como pretensión lo que no ha sido solicitado, ni discutido ni controvertido, en abierta contradicción con actos propios del Magistrado como la intimación de pago de fecha 27/07/2023 que se encuentra firme, consentida y ganada por la preclusión procesal.

Expresa que la CSJN se ha pronunciado respecto a este principio que implica que los puntos expuestos por las partes en sus escritos de demanda y contestación fijan el campo de actuación, tanto del Juez de Primera Instancia como del Tribunal de Alzada y que si se admitiera que ante este último pudieran articularse defensas no esgrimidas o fundadas en hechos no invocados, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, violando una disposición expresa de la ley y menoscabando el derecho de defensa (S.T.J., sent. de fecha 12-02-08, en autos: "Richezze, Jorge A. c/ Nogalo de Serrano, Ana s/ Cobro de Pesos - Casación").

Sostiene que en el caso no se ha contestado la demanda y el Inferior en Grado la admite por una suma fabricada exclusivamente por él, modificando a su arbitrio los términos en que quedó trabada la litis y alterando la seguridad jurídica que brindan aquellos actos del proceso que se encuentran precluidos, ejerciendo actos de mero voluntarismo judicial, incursionando en cuestiones que no fueron objeto de la litis, sobre las que no hubo controversia, por lo que debe revocarse la sentencia apelada, porque no solo altera el debido proceso, la legalidad de sus formas y trámites sino que desarticula toda posibilidad de defensa ante la arbitrariedad e incoherente actuación del Magistrado.

Transcribe jurisprudencia.

Explica en otras palabras que la falta de resistencia de la ejecutada impide al Magistrado inferior declarar de oficio que existe una deuda de monto distinto e inferior a la plasmada en el pagaré.

Continúa diciendo que al dictar la sentencia, el Juez no puede "reanalizar " la procedencia del título pues su habilidad ejecutiva ya fue consagrada al emitir la intimación de pago. Es que, además de haber precluído su chance, ello implicaría volver sobre sus propios actos y etapas precluídas (conforme art. 15 del CPCCT).

Agrega que además no está prevista la actuación oficiosa del Magistrado en los procesos alcanzados por la Ley 24.240, por más que se trate de una ley de orden público, ya que el planteo sobre las cualidades extrínsecas del título (fechas, montos, etc.) dependen de la iniciativa del librador cambiario. (art. 36 2° párrafo de la Ley 24.240, art. 2 y 3 del CCC).

Dice que no predicarse de ningún fallo o doctrina que el Juez de oficio tergiverse el monto de la deuda inserta en la cartular y el contrato de crédito que subyace a la obligación ejecutada como ocurre en el caso, por lo que debe receptarse la ejecución por el capital reclamado con más intereses y costas de ambas instancias a cargo de la ejecutada, sin perjuicio de lo que quepa resolver en un juicio de conocimiento posterior (art. 551 cód. proc.).

Manifiesta que entre los derechos afectados, se encuentran afectadas la transparencia, legalidad y coherencia que deben ostentar los pronunciamientos judiciales, el debido proceso legal, la seguridad jurídica al desbaratarse la preclusión procesal como principio cardinal, la intangibilidad e integridad del crédito de la parte acreedora, quien facilita una determinada suma con la expectativa de recuperar el dinero invertido de acuerdo a un cálculo razonable de intereses conforme los valores vigentes en plaza.

Sostiene que se encuentra roto el equilibrio procesal de las partes al tratar con excesivo favoritismo a la parte que - con mala fe- ha resistido el cumplimiento de todas las cláusulas del contrato soporte, obligando a su acreedor a ejecutar el pagaré suscripto en garantía.

Dice que se encuentra afectado el derecho de propiedad de su mandante, quien difícilmente recobre el dinero invertido bajo la morigeración de intereses, o la alteración de los montos ejecutados, y todos los subterfugios utilizados en protección de deudor renuente.

Argumenta que en nombre de la defensa de los derechos del consumidor el proveedor se ha venido adaptando a una serie de exigencias antinaturales dentro del juicio ejecutivo: suscribir contratos que permitan advertir la causalidad de instrumentos cuya literalidad incausada está consagrada legalmente hace décadas, a presentar la causa de estos documentos incausados y soportar que los instrumentos causales -como las cartulares a las que son vinculados- sean libre y dogmáticamente interpretadas, sin atender a una directriz remarcada por el código en vigencia como la libertad de las partes y la presunción de la buena fe, para dar cabida nada más que a consumidores y proveedores, como si la realidad no fuera multiforme y conformada por quienes no encajan en dicho binarismo.

Explica que cuando se verifica que el deudor ha incumplido o no se ha presentado a juicio, en vez de presumir la mala fe o indiferencia del deudor, los Magistrados hacen una construcción hipotética sobre los limitados recursos del deudor, sobre su desequilibrio ante el acreedor y su posición desfavorable ante el mercado, avalando auténticos incumplimientos contractuales y cambiarios poco edificantes para la sociedad.

Considera que esta exagerada consideración al consumidor está favoreciendo el endeudamiento compulsivo de personas que, a sabiendas, no pagarán nunca sus compromisos creditorios, favorecidos por un sistema de justicia que actúa con sentimientos de lástima antes que con la ley en la mano.

Entiende que si bien existen cláusulas constitucionales que protegen al consumidor de manera preferente, que hay una ley de orden público que lo tutela integralmente e incluso las Reglas de Brasilia que lo conciben como una persona con vulnerabilidad, -sin cuestionar tales normativas-, esa protección debe ser analizada en cada caso concreto, considerando que difícilmente los constitucionalistas del 94 hayan concebido estas normas para proteger al deudor moroso, compulsivo u oportunista.

Continúa diciendo que entretanto quien titulariza una acreencia debe soportar muchas pérdidas: la de su propio cliente que no cumple con la cuota del electrodoméstico que compró o el dinero que pidió en préstamo, el electrodoméstico o el dinero suministrado a crédito, la erogación de importantes sumas para ejecutar judicialmente las deudas de ese cliente, ya que el sistema de justicia se ha vuelto excesivamente oneroso y esperar que la sentencia se dicte y quede firme para recién empezar a cobrar en largas cuotas debidas de los salarios de los deudores, o muchas veces embargarles los pocos electrodomésticos de sus viviendas.

Critica que el Magistrado evita mirar la realidad y no advierte que los justiciables somos todos, y que el sistema también convierte a los empresarios, comerciantes o prestadores en vulnerables, verdaderos lacayos ante las exigencias del mercado.

Por todo lo expuesto, solicita revoque la sentencia apelada con costas a la contraria.

Corrido el traslado de la expresión de agravios, la demandada no contesta agravios.

Por providencia de fecha 02/10/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial, obrando el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 08/10/2024.

En fecha 28/10/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Que, analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal traído a conocimiento de esta Alzada se dirige a atacar la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2023 que ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por Molina María Josefa en contra de Robles Mariana hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$138.136,94, con más sus intereses, el que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente resolución.

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos, se advierte que la apelante se agravia considerando que la sentencia recurrida: 1) Ordena llevar adelante la ejecución por una suma distinta y sensiblemente menor a la emergente del pagaré y de la intimación de pago practicada, contrariando actos propios del mismo Magistrado que se encontraban alcanzados por la preclusión. 2) Que la suma por la que prospera la demanda es antojadizamente fabricada por el Magistrado, aplicando una tasa de interés que no es la convenida contractualmente por las partes, completamente divergente de la tasa pasiva que aplica el BCRA y divorciada del

agobiante proceso inflacionario que aqueja al país. 3) Que la sentencia contraviene el principio de congruencia lo que convierte a la sentencia en un instrumento arbitrario pasible de nulidad.

Respecto al agravio de que la ejecución procede por una suma menor a la emergente del pagaré e intimación de pago, cabe expresar que del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: un pagaré y la documentación adicional aportada por la actora.

Examinada la sentencia atacada se advierte que la Sra. Juez de grado expresó claramente que: “En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$679.200 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por la Sra. Robles Mariana el día 19/11/2022 por la suma de \$679.200. De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63. Sin embargo y atento a que dicho título fue librado conforme la misma actora reconoce en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)”.

Conforme a ello y a los demás considerandos vertidos en la sentencia, considero acertado el análisis de la documentación complementaria realizada por la A quo y el monto por el que manda llevar adelante la ejecución, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el monto que resulta del pagaré ejecutado ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que la Sra. Juez de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, se justifica que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

“En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240” (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

“() Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto, amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, caería en letra muerta requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: “La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía”

(CSJT- Sentencia n°:292- "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo "- Fecha: 19/04/2021).

En esta línea, en torno al análisis concreto del monto por el que debe prosperar la ejecución, en un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, se dijo que:" En base a lo expuesto, y en vista a que del propio texto de las cartulares glosadas a fs. 9 y 12 se desprende que los pagarés se encuentran inescindiblemente ligados a un determinado negocio jurídico (contrato de mutuo), resulta inviable considerar que pueda cobrar relevancia los caracteres enarbolados de los títulos de crédito (literalidad y completividad), como modo de deslinde de la operatoria jurídica que le ha dado origen y, consecuentemente, como obstáculo para la delimitación del modo de la ejecución"(Cfr. Finampro SRL c/ Cubilla Freites Ramona S /cobro ejecutivo-sentencia N°53 - Fecha: 05/05/2020).

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor y no en el monto financiado que surge del pagaré, habiendo la Magistrada de grado expresado detalladamente los cálculos y porcentaje morigerado que aplica para arribar al monto por el que procede la ejecución. Se advierte que como bien lo expresa en sus considerandos la Magistrada de grado en el contrato de crédito personal celebrado por las partes el monto solicitado es de \$ 130.000 y el monto financiado es de \$679.200 en 48 cuotas fijas, mensuales y consecutivas de \$14.150 cada una y se pactaron intereses compensatorios en un TEA (tasa efectiva anual) del 105,61 % anual, y CFT (Costo Financiero Total) de \$549.200 los que fueron incluidos en el pagaré que se ejecuta, resultando los mismos abusivos.

En este análisis, surge de la lectura del fallo de primera instancia que la Magistrada al condenar al accionado al pago de \$ 138.136,94, no se sustentó en el criterio tradicional que impera sobre los títulos de crédito en general y que otorga relevancia a las notas de abstracción, autonomía y completitud, donde el juez no tiene mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo de esta clase de papeles de comercio, sino que procedió a verificar la legitimidad de la deuda, su composición y cuantía, ordenando la ejecución por el monto que considere se ajusta a las normativas de la ley consumeril.

Se observa entonces que la Magistrada de grado explicó de manera clara en la sentencia atacada, la manera como llegó a la suma por la que debe proceder la ejecución, encontrándose su sentencia debidamente fundada y ajustada a los lineamientos seguidos por nuestros tribunales.

En cuanto al segundo agravio referido a que la suma por la que prospera la demanda es antojadizamente fabricada por el Magistrado y la morigeración es producto de arbitrariedad judicial, por haberse aplicado una tasa de interés que no es la convenida contractualmente por las partes, y no fue cuestionada al momento de haber sido convenida, imperando la validez del pacto de intereses entre acreedor y deudor.

En torno a los intereses, cabe recordar que como principio, mediando pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). Ello, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767*in fine* y 768 del CCCN).

Sin embargo, el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación preceptúa que: "Los jueces pueden reducir intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

En comentario a la normativa de mención, resalta Lorenzetti que el nuevo ordenamiento sustancial establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el "costo medio" del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir (conf. Ricardo Luis Lorenzetti -director- "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", tomo V, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 150).

En cuanto al alcance de la normativa citada, resta señalar, que compartimos el criterio doctrinario que entiende que las facultades morigeradoras de intereses previstas en el artículo referido pueden ser ejercidas tanto a petición de parte como de oficio por los magistrados, pues éstos tienen el deber de actuar en resguardo del principio de buena fe, procurando el ejercicio regular de los derechos y evitando el enriquecimiento sin causa del acreedor (Conf. arts.9, 10 y ccdtes. del CCC; argto doct. Pizarro, Ramón "los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en L.L del 31/07/2017, cita on line AR/DOC/1878/2017).

En torno al argumento del apelante que sostiene que la tasa de interés fue convenida contractualmente por las partes, y no fue cuestionada al momento de haber sido convenida, imperando la validez del pacto de intereses entre acreedor y deudor, considero acertado lo expresado por la sentenciante en la resolución recurrida en cuanto expresa: "Si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites".

Por su parte, Alterini en su obra "Código Civil y Comercial Comentado" en el punto referido a la intervención judicial frente a intereses excesivos expresa que en nuestro país concretamente, pese a la libertad de contratación de la tasa de interés que consagró el art. 621 del Código Civil derogado y que mantiene el art. 767 del Código Civil y Comercial, ha sido la jurisprudencia de los tribunales la que se preocupó en precisar que tal libertad no era ilimitada, apoyándose en lo dispuesto en los arts. 21, 502, 953 y ccs. del CC derogado (como ahora son los arts. 10, 12, 332, 382,386 y ss. del Código Civil y Comercial), que sancionan la nulidad de la obligaciones en causa ilícita y de los negocios cuyo objeto es contrario a la moral y buenas costumbres. (Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", T IV, pág. 207).

El apelante se agravia manifestando que la tasa de interés dispuesta en la sentencia es completamente divergente de la tasa pasiva que aplica el BCRA y la morigeración de intereses tampoco resulta sostenible porque el interés pactado entre las partes es coincidente con los índices establecidos en el Banco Central y el Indec, teniendo presente que la deuda sería pagada en 48 cuotas mensuales (cuatro años), plazo que arroja como resultado una tasa de 105,61% al mes de Setiembre del año 2022, lo que coincide con la tasa activa que aplica el BCRA, por lo que los intereses convenidos por las partes respetan la tasa activa en base al número de cuotas del plan de pago emergentes del contrato de crédito soporte del pagaré ejecutado.

En este punto cabe tener presente que en la sentencia apelada la Magistrada de grado al morigerar los intereses compensatorios respetó el porcentaje de tasa de interés convenida entre las partes expresando: "En consecuencia si bien la ejecución prosperará, tendré en cuenta el capital peticionado inicialmente de \$130.000 y el interés compensatorio del 105.61% anual fijado por las partes, pero desde el 19/11/2022 (fecha de libramiento de pagaré) con vencimiento el 29/03/2023 (fecha de vencimiento de pagaré): Capital solicitado: \$100.000. TEA: \$ 38.136,94:

(105,61%).TOTAL: \$138.136,94".

Y en cuanto a los intereses moratorios expresó: "En referencia al interés moratorio aplicable, en este caso particular en que no media pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el Art. 52 inc. 2 del Dec. Ley 5.965/63, al que remite el Art.103, del citado decreto, según el cual corresponde aplicar los establecidos por el Banco de la Nación Argentina al tipo corriente en la fecha del pago. Consecuencia de lo cual considero razonable aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago del crédito(...)"

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Magistrada de grado ajustó los intereses a una referencia bancaria acorde al costo del dinero en el mercado financiero, por lo cual se considera acertado el criterio de la sentenciante.

Sostiene el recurrente que al no mediar oposición de parte interesada e incontestación de demanda, no hay mérito para la morigeración de intereses, y que dicha morigeración de intereses no contempla que el deudor se ha comportado con absoluta mala fe contractual, obligando al acreedor a iniciar acciones judiciales para recuperar el dinero otorgado en préstamo, debiéndose haber valorado la conducta de las partes objetivamente, sin favoritismos o consideraciones hacia un deudor que no cumplió ninguna de las obligaciones asumidas.

Dicho argumento no debe ser receptado, toda vez que independientemente de la conducta asumida por las partes, las facultades morigeradoras de intereses pueden ser ejercidas tanto a petición de parte como de oficio por los magistrados, pues éstos tienen el deber de actuar en resguardo del principio de buena fe, procurando el ejercicio regular de los derechos y evitando el enriquecimiento sin causa del acreedor, siendo indiferente para ejercer dicha facultad la conducta asumida por las partes en el proceso.

Reprocha además que la sentencia omita considerar el proceso inflacionario que vive el país, por lo que no resulta razonable, que el deudor que recibió en préstamo la suma de \$130.000 en efectivo en Noviembre de 2022 sólo sea obligado a devolver \$138.136,94 el 18 de Septiembre de 2023 (fecha de la sentencia), ya que dicha suma envilece el valor de la suma otorgada en préstamo.

Argumenta además que la tasa de interés y que los intereses fueron acordados conforme al valor de plaza, considerando que los intereses pactados no resultan desproporcionados atento el extenso plazo para la devolución del dinero suministrado, prácticamente tres años, no son excesivos ni injustificados al no exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCC), ni son abusivos por corresponderse con la tasa activa promedio del BCRA para operaciones de descuentos, ni violatorios de la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCC).

En este punto consideramos que en oportunidad de morigerar los intereses convenidos la Sra. Juez de grado tuvo en cuenta el proceso inflacionario que atraviesa el país, lo que se refleja al considerar que los mismos son abusivos por lo que para los intereses compensatorios aplica la tasa de 105.61% anual fijada por las partes pero los aplica desde la fecha de libramiento del pagaré (19/11/2022) y para los moratorios fija una tasa activa. Por ende resulta acertada la conclusión arribada en la sentencia apelada en cuanto expresa: "En consecuencia si bien la ejecución prosperará, tendré en cuenta el capital peticionado inicialmente de \$130.000 y el interés compensatorio del 105.61% anual fijado por las partes, pero desde el 19/11/2022 (fecha de libramiento de pagaré) con vencimiento el 29/03/2023 (fecha de vencimiento de pagaré): Capital solicitado: \$100.000.TEA: \$ 38.136,94: (105,61%).TOTAL: \$138.136,94. (...)En referencia al interés moratorio aplicable, en este caso particular en que no media pacto de intereses en el pagaré base

de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el Art. 52 inc. 2 del Dec. Ley 5.965/63, al que remite el Art.103, del citado decreto, según el cual corresponde aplicar los establecidos por el Banco de la Nación Argentina al tipo corriente en la fecha del pago. Consecuencia de lo cual considero razonable aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago del crédito(...) Conclusión. De la suma de lo antes expuesto, es claro que en el caso nos encontramos en la ejecución de un título complejo (título valor y la solicitud de préstamo personal), el cual tuvo que ser debidamente integrado a la luz de los principios rectores del derecho del consumidor, en especial en cuanto a la manera abusiva en que se habían fijado los intereses compensatorios. De esta manera, enseña el Dr. Galdos, se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial. Ello supone buscar coherencia e integración en las fuentes plurales del ordenamiento y no suprimir anticipadamente una de ellas -el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial- (arts. 1, 2, 3, 7 y conchs. del CCCN)."

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio referido.

Por último, respecto al agravio de que la sentencia contraviene el principio de congruencia de raigambre constitucional, considerando que dicha resolución es un instrumento arbitrario pasible de nulidad que está determinada por la sola voluntad del Magistrado ya que el demandado no opuso excepciones ni objetó el monto del pagaré.

Entiende que al admitir la demanda por un monto que no guarda relación con el monto del pagaré ni con el monto efectivamente intimado a la ejecutada, la sentencia carece de conexión con el tema decidendum, y contraviene actos alcanzados por la preclusión como ocurre con la intimación de pago, agregando que la falta de resistencia de la ejecutada impide al magistrado inferior declarar de oficio que existe una deuda de monto distinto e inferior a la plasmada en el pagaré.

En este punto cabe expresar, que el thema decidendum es determinado por las partes en su oportunidad procesal (demanda y contestación), lo que constriñe a la decisión del órgano jurisdiccional, (principio de congruencia -art. 128, 212 y 214 incs. 5 y 6 CPCCT). "La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo. (Palacio, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T. II, pág. 12). (CSJT, Sent. N° 689, fecha: 02/06/2017).

Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que al juzgador le cabe establecer el derecho aplicable al sustrato fáctico aportado por las partes, con independencia de la opinión de las mismas (principio iura novit curia, cfr art. 128 procesal). Esta norma establece: "Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia".

Este principio, en materia de los procesos ejecutivos, se traduce en la facultad del Juez de examinar la habilidad del título ejecutado, no solo al dictar sentencia de trance y remate (art. 522 CPCCT), luego de haber tenido la oportunidad de escuchar a las partes, sino desde su primera intervención al proveer la demanda -y por ende antes de anotar al demandado-, esto es al momento de despachar la intimación de pago y citación a oponer excepciones (art. 492 procesal).

El juez en este tipo de procesos no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo. El Supremo

Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada, porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008”).

Es principio en la materia, que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir, entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).

Como quedó expresado, la potestad de control del Juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En este sentido se ha dicho: “La Jueza debe verificar la compatibilidad de lo pedido con lo que disponen las normas imperativas que resulten aplicables al caso”.

Al hacerlo la Jueza actúa conforme a derecho y a su obligación de “aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso...”, art. 34 CPCCT (hoy art. 128”).

En consecuencia, por lo expuesto y habiendo sido analizado en los agravios precedentes el motivo por el que la ejecución procede por un monto distinto al monto del pagaré, corresponde remitirnos a dicho análisis.

En razón de lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada de fecha 18/09/2023.

Las costas generadas en esta instancia deben ser soportadas por la recurrente vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 procesal).

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2023, conforme se considera.

II) COSTAS: según lo considerado.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.